

#5075

8410515

Mayo 22/x9

Proy. de Ley relativo a los accidentes
de automóviles y vehículos de moto-
en general. -

5 Piezas

01371 |

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
8 de mayo de 1949.


Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República y
Benefactor de la Patria,
Ciudad Trujillo.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 17909 de fecha 22 de mayo de 1949 y del anexo proyecto de ley, que tiene por objeto primordial reunir varias disposiciones reclamadas por el interés público y la seguridad general, en lo que se refiere a la prevención de los accidentes ocasionados por vehículos de motor.

Pláceme comunicarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

nr.

81110574



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Justicia
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
22 MAY 1949

Número: 17909

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Me complazco en someter a la aprobación del Congreso Nacional, por el digno conducto de ese elevado cuerpo, el anexo proyecto de ley, que, por su elevada finalidad, espero ha de merecer la más favorable y urgente atención de los legisladores.

El proyecto sometido a la consideración del Congreso tiene por objeto primordial reunir varias disposiciones reclamadas por el interés público y la seguridad general, en lo que se refiere a la prevención de los accidentes ocasionados por vehículos de motor. Se han reunido en él disposiciones nuevas en lo concerniente a golpes, heridas y homicidio que han sido ocasionados por accidente, involuntariamente causado con el manejo de vehículo de motor, y que sustraen estos casos del campo de aplicación de los artículos 319 y 320 del Código Penal, a la vez que los castiga con penas más severas, y procura al mismo tiempo prevenir y evitar que se cometan esos accidentes, mediante ciertas prohibiciones y determinadas reglas, definiendo, en fin, el criterio relativo a la certificación de buena conducta que se exige por las leyes vigentes, para la expedición y renovación de licencias, de manera de suprimir la práctica notoriamente injusta de privación de estos certificados a los

81110573

choferes, por hechos que no revisten ninguna gravedad.

Por su naturaleza y por sus fines, este proyecto ha sido formado a través de un largo y cuidadoso estudio, orientado mediante la revisión de diferentes disposiciones legales vigentes, de las que se han extraído las materias sobre las cuales recaen determinadas prohibiciones; o se establecen nuevas infracciones y sus penas; o se define y concretan conceptos establecidos por otras leyes y que por la generalidad o vaguedad de sus términos vienen resultando de aplicación notoriamente injusta.

El artículo 1o. combinado con el artículo 4o contiene una disposición de carácter absoluto que prohíbe a los menores de 21 años el manejo de vehículos de motor, ya que los menores carecen de la experiencia y la prudencia necesarias y se ha comprobado que no bastan al interés público las reservas con que algunas disposiciones de la Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas, del 15 de Marzo de 1946, autorizan la expedición de licencias a ciertos menores.

Inmediatamente después, por el artículo 2o. el proyecto se ocupa en completar una disposición de carácter muy general y de irri- tante vaguedad, contenida en diferentes textos de la Ley de Carrete- ras, que exigen para la solicitud y renovación de las licencias "una certificación de buena conducta" expedida por el Jefe de la Policía y visada por el Procurador Fiscal, sin definir lo que se entiende por buena conducta. El funcionario público no puede conocer de la ma- la conducta de los ciudadanos más que cuando ésta se hace antijurídi- ca por la transgresión de una ley penal y la imposición de una san- ción; de ahí resulta la imposibilidad de extender dicha certificación, a los que han sido condenados, aún por una simple riña o por contra-

venciones sin ninguna gravedad.

En la práctica, el número de choferes impedidos de obtener certificaciones de buena conducta por haber cometido hechos sin ninguna gravedad o sin ningún carácter que amerite privarlos de este beneficio, está reclamando una más justa y comprensiva reglamentación, de manera que sean devueltos a las actividades de su trabajo y de su oficio, cuantos de entre ellos no ameriten quedar bajo el peso de tan severas disposiciones, a la vez que en lo adelante, se establezca con precisión y claridad, el criterio legal relativo a la certificación de buena conducta para fines de obtención de las licencias.

Dicho artículo 2o. está destinado a remediar estos males. Sus disposiciones tienen por objeto concretar en sus más justos límites los casos en que los certificados de buena conducta exigidos para la expedición y renovación de licencias, no pueden ser expedidos. El proyecto menciona en primer término, a los condenados a una pena criminal. Las penas criminales son las más graves, y testimonian igualmente una conducta criminal de parte de aquellos que las han sufrido. A los condenados por un delito, de robo, estafa o abuso de confianza, estas personas pudiendo ser peligrosas e indignas de serles confiada la conducción de pasajeros y de carga de un pueblo a otro y a través de los caminos públicos, motivos éstos que se imponen igualmente cuando se trata de condenados por homicidio involuntario a consecuencia de un accidente ocasionado con el manejo de un vehículo de motor, o como reincidentes en estas otras tres especies de delitos: golpes y heridas, ya sean voluntarios o involuntarios, atentado a las buenas costumbres y sustracción de menores. Ninguna otra condenación por in-

fracciones correccionales está mencionada en el proyecto; ni siquiera los casos de interdicción de ciertos derechos cívicos, civiles y de familia enumerados por el artículo 42 del Código Penal, que de haber sido comprendidas entre estas restricciones, habrían excedido el criterio relativo a la certificación de buena conducta para fines de obtención de licencia, que esta ley ha tenido por objeto concretar y definir en los más justos límites.

El artículo 30. establece, la más importante de las disposiciones contenidas en el proyecto; es la que se refiere a los accidentes causados involuntariamente, por estas diversas categorías de faltas, torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes o reglamentos, y que han ocasionado golpes, heridas o muerte de una o más personas. Estos accidentes han sido clasificados en varios grados, a cada uno de los cuales corresponde una pena de gravedad relativa, según que el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo no más de diez días; o por más de diez días y menos de veinte; o por más de veinte días; o que le resultare una lesión permanente; o en último extremo, si el accidente ha ocasionado la muerte de una o más personas.

La frecuencia, el número excesivo y la gravedad de los accidentes que infructuosamente se ha tratado de prevenir y evitar en los últimos dos años, y la proporción creciente de las víctimas en todos los lugares del país, exigen un cierto grado de severidad. Es el mejor medio de hacer efectiva la previsión de la ley, y extinguir o evitar las múltiples causas de los accidentes que cada día más, amenazan la vida de los ciudadanos. Cuando dichos accidentes sean pa-

sibles de una prisión y de una fuerte multa, los que manejan vehículos de motor tendrán seguro dominio de sí mismos; serán hábiles; se revestirán de prudencia; pondrán atención, o no se excitarán por la confianza a menudo temeraria de la intrepidez o la osadía, sin temor al peligro, y observarán las reglas legales, por la perspectiva de una represión inevitable. Es el espíritu de este proyecto de ley.

La naturaleza particular de sus disposiciones requiere un aumento de previsiones posibles. Tal es el objeto del párrafo II del artículo 30., al establecer que la falta imputable a la víctima del accidente no eximirá de responsabilidad penal al autor del mismo, siempre que a éste también le sea imputable alguna falta. Reteniendo así cualesquiera faltas a cargo del autor del accidente en presencia de falta de la víctima, el juez podrá rebajar hasta la mitad las penas señaladas por este artículo.

Los párrafos III y IV contienen disposiciones relativas a la cancelación de las licencias, como complemento de las penas de prisión y multa establecidas por el artículo 30. Dichas cancelaciones resultan automáticamente desde que se incurre en las penas señaladas por la ley, y se mantienen por períodos que responden a la clasificación que en varios grados se ha hecho de los accidentes y sus resultados, por el texto del artículo 30. No es ya a causa de la severidad apuntada que se ha fijado el tiempo durante el cual se mantendrá la cancelación después de la pena, sino sobre motivos de orden moral o psicológico; es para evitar que la sugestión, el estado de ánimo, el temor de causar un nuevo accidente, no vengán a ser la causa influyente de la repetición del mismo, debido a una perturba-

ción de ánimo.

El párrafo V, en fin, contiene una disposición necesaria, ya que ha sido frecuente el caso de individuos que han ocasionado accidentes con el manejo de un vehículo de motor, sin hallarse provistos de licencia para manejar dicho vehículo. Cuando el autor del accidente no estuviese provisto de licencia para manejar, se le aplicará siempre el máximo de las penas.

El artículo 5o. finalmente, regula la cuestión de competencia. Con excepción de las infracciones comprendidas en el apartado a) del artículo 3o., y en el artículo 4o., que se atribuyen a la competencia de los Jueces de Paz, las demás infracciones previstas por el proyecto quedan en la competencia de los Tribunales de Primera Instancia, y dichas causas se juzgarán y fallarán conforme al procedimiento que se sigue en materia correccional, disposición muy útil, ya que se trata de una ley especial y de infracciones también especiales, no catalogadas en la división clásica de los delitos y de las penas, pues en algunos casos, como se ha visto, la pena especial de prisión se eleva hasta cinco años.

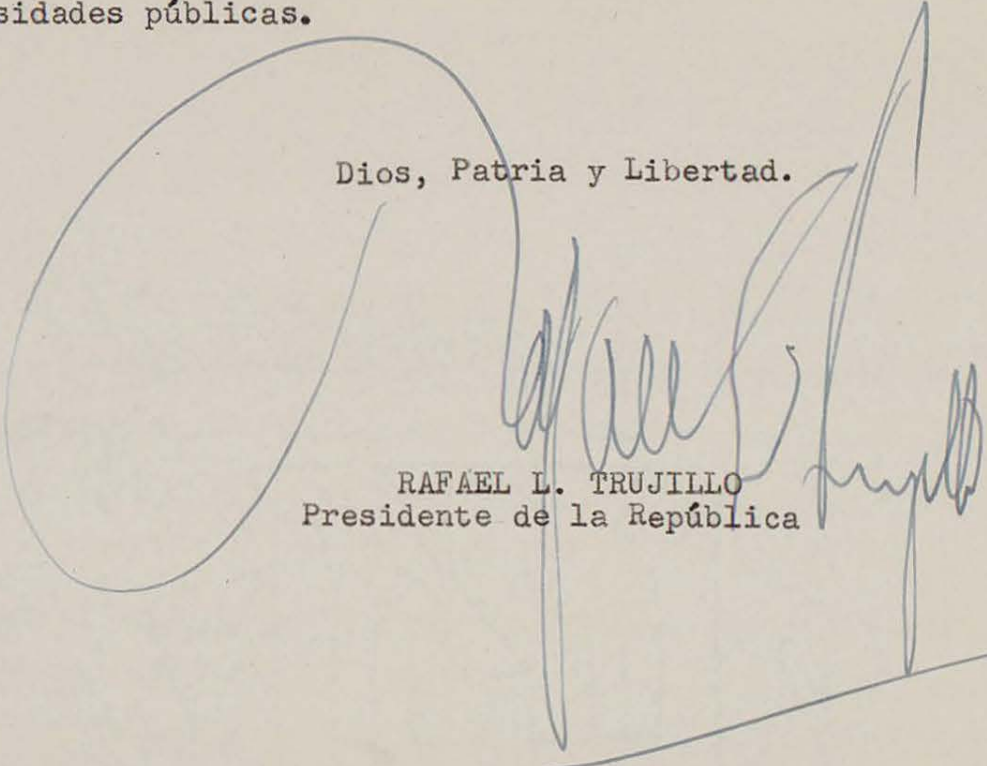
Los artículos 6, 7 y 8 tienen por objeto despejar toda duda sobre la naturaleza de las infracciones especiales previstas; indicar que los artículos 319 y 320 del Código Penal seguirán rigiendo los casos no previstos por el proyecto; y dictar la derogación de estilo.

Creo haber sido lo más explícito sobre los motivos y consideraciones que inspiran esta ley, y sobre los cuidados con que se la ha concebido, a causa de su naturaleza particular y de su obje-

-7-

to, por lo que me complace en recomendarla a esa Cámara para que sea declarada de urgencia y como respondiendo a las más apremiantes necesidades públicas.

Dios, Patria y Libertad.



RAFAEL L. TRUJILLO
Presidente de la República



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Núm. 0089

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

18 JUN 1949

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
C i u d a d.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio número 1370 de fecha 2 de junio de 1949, junto al cual remitió usted a esta Cámara, un proyecto de ley que tiene por objeto primordial reunir varias disposiciones reclamadas por el interés público y la seguridad general, en lo que se refiere a la prevención de los accidentes ocasionados por vehículos de motor.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

NN

6/11/49

01370

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
2 de junio de 1949.Señor Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley que tiene por objeto primordial reunir varias disposiciones reclamadas por el interés público y la seguridad general, en lo que se refiere a la prevención de los accidentes ocasionados por vehículos de motor.

Le saluda muy atentamente,

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

nr.

26/10/56



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 20190

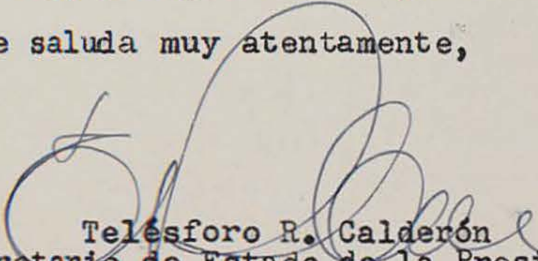
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
10 de junio, 1949

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Distinguido Señor Presidente:

Cúpleme informarle que la ley del Congreso Nacional sobre represión de los accidentes ocasionados por vehículos de motor, ha sido promulgada en fecha de hoy, y registrada bajo el No.2022.

Le saluda muy atentamente,


Telesforo R. Calderón
Secretario de Estado de la Presidencia

trc
am/pr

3da. Lectura
junio 2 de 1949



Señores senadores:

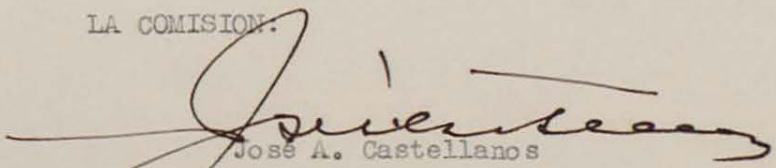
La Comisión Permanente de Justicia ha examinado detenidamente el proyecto de ley sometido por el Poder Ejecutivo y relativo a los accidentes de automóviles y vehículos de motor en general y le ha impartido su aprobación permitiéndose, a la vez, recomendaros que lo aprobéis también.

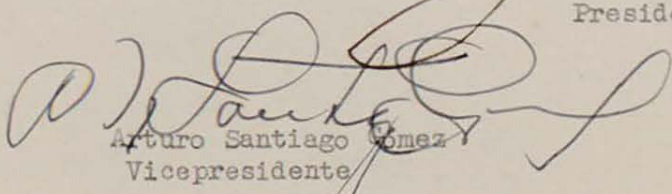
Este proyecto de ley tiende a remediar males originados por la conducción y manejo de vehículos de motor en general, confiados, en muchas ocasiones, a personas sin la necesaria competencia técnica y sin las condiciones morales indispensables en todos aquellos que, conductores y operadores de vehículos de motor en general, arriesgan diariamente no sólo sus propias vidas y la de los pasajeros y peones que conducen, sino la vida del público en general.

Las recientes estadísticas demuestran un gran aumento en la infracción de las leyes de carreteras y tránsito por las mismas y del Código Penal y un aumento alarmante en la pérdida de vidas, en las heridas, lesiones y golpes involuntarios ocasionados por la incompetencia, por la falta de prudencia y de conocimiento de su deber, en los conductores.

A evitar esos hechos, mediante una represión severa de los culpables, y el establecimiento de condiciones para la expedición de las licencias, tiende el proyecto de ley que hemos examinado y aprobado, solicitando sea declarado de urgencia por la importancia que reviste la materia de que trata el mencionado proyecto.

LA COMISION:


José A. Castellanos
Presidente


Arturo Santiago Gómez
Vicepresidente

Rafael Augusto Sánchez
Secretario

10. de junio de 1949.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Los menores de 21 años no podrán manejar o conducir vehículos de motor.

Art. 2.- Los certificados de buena conducta exigidos para la expedición y renovación de licencias para manejar vehículos de motor, no se extenderán a las personas sobre quienes ha recaído cualquiera de las siguientes condenaciones:

- 1.- A una pena criminal, en los últimos diez años; o
- 2.- Por delito de robo, estafa o abuso de confianza, en los últimos tres años; o
- 3.- Por homicidio involuntario a consecuencia de un accidente ocasionado con el manejo de un vehículo de motor, en los últimos tres años; o
- 4.- Por reincidencia en golpes y heridas o delitos contra las buenas costumbres, en los últimos dos años; o
- 5.- Por reincidencia en cualquier delito cuya comisión conlleve prisión de más de seis meses, en el último año.

Art. 3.- El que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos, cause involuntariamente, con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasione golpes o heridas se castigará con las penas:

- a) De seis días a seis meses de prisión y multa de seis pesos a ciento ochenta pesos, si del accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo no mayor de diez días;
- b) De tres meses a un año de prisión y multa de cincuenta a trescientos pesos, si el lesionado resultare enfermo o inhabilitado de dedicarse a su trabajo por más de diez días y menos de veinte;
- c) De seis meses a dos años de prisión y multa de cien a



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LA LEY

ART. 1. - Los miembros de la Sala no podrán aceptar o someter a votación de los señores.
ART. 2. - Los señores de la Sala no podrán aceptar o someter a votación de los señores.
ART. 3. - Los señores de la Sala no podrán aceptar o someter a votación de los señores.
ART. 4. - Los señores de la Sala no podrán aceptar o someter a votación de los señores.
ART. 5. - Los señores de la Sala no podrán aceptar o someter a votación de los señores.
ART. 6. - Los señores de la Sala no podrán aceptar o someter a votación de los señores.
ART. 7. - Los señores de la Sala no podrán aceptar o someter a votación de los señores.
ART. 8. - Los señores de la Sala no podrán aceptar o someter a votación de los señores.
ART. 9. - Los señores de la Sala no podrán aceptar o someter a votación de los señores.
ART. 10. - Los señores de la Sala no podrán aceptar o someter a votación de los señores.

Ciudad Trujillo, 19 de Mayo de 1919
i. Interiores
Jefe de las Oficinas del Senado



REGISTRADA AL No. 451
en el folio 50 del libro letra D
No. 50 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
Y consta de ...
Hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

7- LEGISLATURA
Grado 19 X 19

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre represión de los accidentes ocasionados por vehículos de motor.

ASUNTO

PAG. 2.-

quinientos pesos si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare más de veinte días; y

- d) De nueve meses a tres años de prisión y multa de doscientos a setecientos pesos, si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente.

Párrafo I.- Si el accidente ha ocasionado la muerte de una o más personas, la prisión será de uno a cinco años y la multa de quinientos a mil pesos; todo, sin perjuicio de la aplicación de los artículos 295, 296, 297, 298, 299, 300, 302, 303 y 304 del Código Penal, cuando fuere de lugar.

Párrafo II.- La falta imputable a la víctima del accidente no eximirá de responsabilidad penal al autor del mismo, siempre que a éste también le sea imputable alguna falta. En estos casos, el juez podrá rebajar hasta la mitad, las penas establecidas en este artículo.

Párrafo III.- Las licencias de aquellos que incurran en las penas señaladas anteriormente, quedarán automáticamente canceladas desde que dichas condenaciones se hagan irrevocables. Salvo que el condenado interponga un recurso de apelación, el representante del Ministerio Público, se incautará de la licencia del condenado y la remitirá a la Dirección General de Rentas Internas, con una información del caso, a fin de que no se pueda extender un duplicado de dicha licencia durante el término de la cancelación.

Párrafo IV.- La cancelación se mantendrá después de la extinción de la pena impuesta al condenado, y a partir de la fecha de extinción, por un mes para los incursos en el apartado a); por tres meses, para los incursos en el apartado b); por seis meses, para los incursos en el apartado c); por un año, para los incursos en el apartado d); y por tres años, para aquellos a quienes les sea impuesta condenación por accidente que haya ocasionado la muerte de una o más personas. En los casos de crímenes, o de reincidencia en otros delitos que conlleven

nr.

CONGRESO NACIONAL

LEY DE LAS CORTES REVISADAS DE LOS ANTECEDENTES

ASUNTO

PAG. 2

Artículo I. - El presente es el resultado de las deliberaciones...
Artículo II. - La ley que se propone en el presente...
Artículo III. - Las licencias de...
Artículo IV. - Las licencias de...
Artículo V. - Las licencias de...



REGISTRADA AL No. 1524 de 1919
No. 50 del libro letra...
Y consta de...
hojas escritas en máquina e razón de...
Cubela Trujillo...
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre represión de los accidentes ocasionados por vehículos de motor.

ASUNTO

PAG. 3.-

prisión de más de seis meses, la cancelación se mantendrá en la misma forma por períodos iguales a los indicados en el artículo 2 de esta ley.

Párrafo V.- Cuando el autor del accidente no estuviese provisto de licencia para manejar, se le aplicará siempre el máximo de las penas indicadas en este artículo.

Párrafo VI.- Toda persona que conduzca un vehículo de motor con el cual hubiese ocurrido un accidente, sea que resulte responsable o no del mismo, está en la obligación de prestar inmediatamente a la víctima o las víctimas los auxilios que fueren necesarios hasta que sean puestas en manos de facultativos o de las autoridades. El que faltare a esa obligación será culpable de delito de abandono y castigado con prisión correccional de seis meses a dos años, en adición a las otras penas a que hubiere lugar de acuerdo con la presente ley.

Art. 4.- Las licencias que han sido ya concedidas a menores de 21 años, quedarán automáticamente canceladas treinta días después de la publicación de esta ley, y los padres de sus poseedores estarán obligados a devolverlas a la Dirección General de Rentas Internas en los próximos treinta días que sigan al vencimiento de aquel plazo, bajo pena de treinta días de prisión o treinta pesos de multa.

Art. 5.- Con excepción de las infracciones comprendidas en el apartado a) del artículo 30. y en el artículo 40. de esta ley, que son de la competencia de los Jueces de Paz, las demás infracciones previstas por esta ley serán de la competencia de los Tribunales de Primera Instancia, y dichas causas se juzgarán y fallarán conforme al procedimiento que se sigue en materia correccional.

Art. 6.- La comisión de los hechos sancionados por esta ley se reputará delito, para todos los fines legales.

Art. 7.- Las penas establecidas por los artículos 319 y 320 del Código Penal se aplicarán, cuando fuere de lugar, en los casos que no son objeto de esta ley.

Art. 8.- Esta Ley deroga toda otra ley o parte de ley que le sea contraria.

CONGRESO NACIONAL

LEY DE LAS LEYES Y RESOLUCIONES DE LOS SENADORES
SUSCRIBIDAS POR VARIAS DE LEYES

PAG. 2.

ASUNTO

Artículo V. - Cuando el autor del proyecto de ley o de resolución no hubiere designado un representante en el momento de su presentación, el Presidente de la Comisión de Asesoría Jurídica designará a un representante de la misma Comisión para que comparezca en el acto de la discusión y defienda el proyecto o resolución. Si el autor del proyecto o resolución compareciere en el acto de la discusión, el Presidente de la Comisión de Asesoría Jurídica designará a un representante de la misma Comisión para que comparezca en el acto de la discusión y defienda el proyecto o resolución. Si el autor del proyecto o resolución compareciere en el acto de la discusión, el Presidente de la Comisión de Asesoría Jurídica designará a un representante de la misma Comisión para que comparezca en el acto de la discusión y defienda el proyecto o resolución.

2^a LEGISLATURA
Prud. de 19 19

REGISTRADA AL No. 457

del libro letra

de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos volados or el Sr. *Arce*

y consta de *Arce*

hojas escritas en máquina y razón de dos espacios

verificadas

Ciudad Trujillo, *Arce* 19 19

efe de las Oficinas del Senado



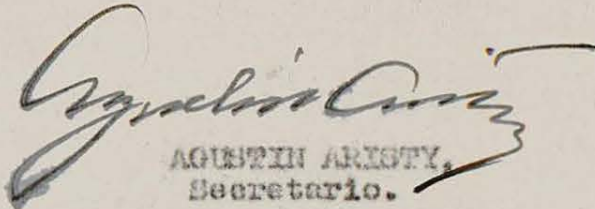
CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre represión de los accidentes ocasionados por vehículos de motor.

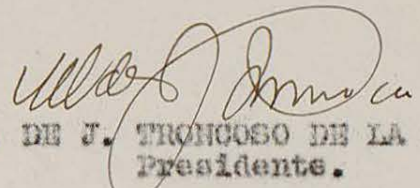
ASUNTO

PAG. 4.-

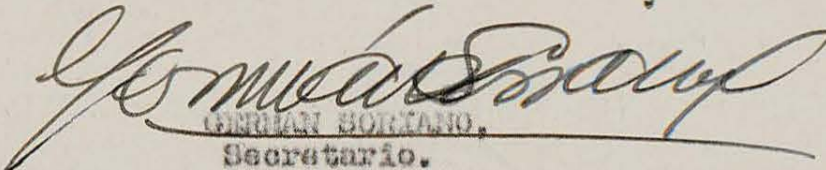
DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106 de la Independencia, 86 de la Restauración y 80 de la Era de Trujillo.



AGUSTÍN ARISTY,
Secretario.



M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente.



GERARDO SOLIANO,
Secretario.

CONGRESO NACIONAL

LEY DE LOS ANTES MENCIONADA DE LOS ANTERIORES
CONSTITUCION POR VENTURA DE NOTAR.

ASUNTO

PAG. 1

En la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad
Trujillo, Distrito de Santa Barbara, Capital de la Republica Dominicana,
a las diez y seis (10) de Julio del año mil noventa y cinco (1905)
se leyó y se aprobó la siguiente Ley, en su totalidad y se le
dio fe y se firmó en la Sesion, en la Sala de Sesiones y se le
dio fe y se firmó.

[Signature]
M. DE J. TORRES DE LA CRUZ
Presidente

[Signature]
[Signature]

7-1 LEGISLATURA *[Signature]* 1909

REGISTRADA AL N.º 4571 C

en el folio del libro letra de

No. 50 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

[Signature]

y consta de hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, de 1909

[Signature]

Fe de las Oficinas del Senado



2da lectura
junio 2/49

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- Los menores de 21 años no podrán manejar o conducir vehículos de motor.

Art. 2.- Los certificados de buena conducta exigidos para la expedición y renovación de licencias para manejar vehículos de motor, no se extenderán a las personas sobre quienes ha recaído cualquiera de las siguientes condenaciones:

- 1.- A una pena criminal, en los últimos diez años; o
- 2.- Por delito de robo, estafa o abuso de confianza, en los últimos tres años; o
- 3.- Por homicidio involuntario a consecuencia de un accidente ocasionado con el manejo de un vehículo de motor, en los últimos tres años; o
- 4.- Por reincidencia en golpes y heridas o delitos contra las buenas costumbres, en los últimos dos años; o
- 5.- Por reincidencia en cualquier delito cuya comisión conlleve prisión de más de seis meses, en el último año.

Art. 3.- El que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos, cause involuntariamente, con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasione golpes o heridas se castigará con las penas:

- a) De seis días a seis meses de prisión y multa de seis pesos a ciento ochenta pesos, si del accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo no mayor de diez días;
- b) De tres meses a un año de prisión y multa de cincuenta a

trescientos pesos, si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por más de diez días y menos de veinte;

- c) De seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare más de veinte días; y
- d) De nueve meses a tres años de prisión y multa de doscientos a setecientos pesos, si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente.

Párrafo I.- Si el accidente ha ocasionado la muerte de una o más personas, la prisión será de uno a cinco años y la multa de quinientos a mil pesos; todo, sin perjuicio de la aplicación de los artículos 295, 296, 297, 298, 299, 300, 302, 303 y 304 del Código Penal, cuando fuere de lugar.

Párrafo II.- La falta imputable a la víctima del accidente no eximirá de responsabilidad penal al autor del mismo, siempre que a éste también le sea imputable alguna falta. En estos casos, el juez podrá rebajar hasta la mitad, las penas establecidas en este artículo.

Párrafo III.- Las licencias de aquellos que incurran en las penas señaladas anteriormente, quedarán automáticamente canceladas desde que dichas condenaciones se hagan irrevocables. Salvo que el condenado interponga un recurso de apelación, el representante del Ministerio Público, se incautará de la licencia del condenado y la remitirá a la Dirección General de Rentas Internas, con una información del caso, a fin de que no se pueda extender un duplicado de dicha licencia durante el término de la cancelación.

Párrafo IV.- La cancelación se mantendrá después de la extinción de la pena impuesta al condenado, y a partir de la fecha de extinción, por un mes para los incursos en el apartado a); por tres meses, para los incursos en el apartado b); por seis meses, para los incursos en el apartado c); por un año, para los incursos en el aparta-

do d); y por tres años, para aquellos a quienes les sea impuesta condenación por accidente que haya ocasionado la muerte de una o más personas. En los casos de crímenes, o de reincidencia en otros delitos que conlleven prisión de más de seis meses, la cancelación se mantendrá en la misma forma por períodos iguales a los indicados en el artículo 2 de esta ley.

Párrafo V.- Cuando el autor del accidente no estuviese provisto de licencia para manejar, se le aplicará siempre el máximo de las penas indicadas en este artículo.

Art. 4.- Las licencias que han sido ya concedidas a menores de 21 años, quedarán automáticamente canceladas treinta días después de la publicación de esta ley, y los padres de sus poseedores estarán obligados a devolverlas a la Dirección General de Rentas Internas en los próximos treinta días que sigan al vencimiento de aquel plazo, bajo pena de treinta días de prisión o treinta pesos de multa.

Art. 5.- Con excepción de las infracciones comprendidas en el apartado a) del artículo 3o. y en el artículo 4o. de esta ley, que son de la competencia de los Jueces de Paz, las demás infracciones previstas por esta ley serán de la competencia de los Tribunales de Primera Instancia, y dichas causas se juzgarán y fallarán conforme al procedimiento que se sigue en materia correccional.

Art. 6.- La comisión de los hechos sancionados por esta ley se reputará delito, para todos los fines legales.

Art. 7.- Las penas establecidas por los artículos 319 y 320 del Código Penal se aplicarán, cuando fuere de lugar, en los casos que no son objeto de esta ley.

Art. 8.- Esta ley deroga toda otra ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA & & &

PARA INTERCALAR AL PROYECTO
SOBRE ACCIDENTES AUTOMOVI -
LISTICOS

27
~~Artículo~~ Párrafo VI.- Toda persona que conduzca un vehículo de motor con el cual hubiese ocurrido un accidente, sea que resulte responsable o no del mismo, está en la obligación de prestar inmediatamente a la víctima o las víctimas los auxilios que fueren necesarios hasta que sean puestas en manos de facultativos o de las autoridades. El que faltare a esa obligación será culpable de delito de abandono y castigado con prisión correccional de seis meses a dos años, en adición a las otras penas a que hubiere lugar de acuerdo con la presente ley.



JUN 1949